

**DEL DIP. ÓSCAR MARTÍN ARCE PANIAGUA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71, 115 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN A LOS ARTICULOS 71, 115 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIP. OSCAR MARTÍN ARCE PANIAGUA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

El suscrito Diputado Federal Óscar Martín Arce Paniagua, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56, 62, 63 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman los artículos 71 y 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de facultar a los ayuntamientos y a los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del derecho de iniciar leyes o decretos.

Para el efecto de sustentar la propuesta contenida en esta iniciativa de reforma, se hace a continuación la siguiente:

#### Exposición de Motivos

La constitución Mexicana reconoce al Congreso General como el órgano a través del cual se expresa la voluntad del pueblo mexicano que deberá ser reflejada en el ordenamiento jurídico nacional.

El constituyente de 1917 consideró trascendente plasmar en el artículo 71 de nuestra Carta Magna el sentido que dio origen al mismo, en efecto, durante el tiempo que los artículos 65 y 66 de la constitución de 1857 normaron la iniciativa de las leyes, ninguna dificultad presentó la observancia de estos, en tal sentido se concentró textualmente el contenido de ellos en el artículo 71 de nuestro máximo ordenamiento vigente.

El artículo 71 de la constitución señala que compete el derecho de iniciar leyes o decretos al Presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

Sin embargo, en la actualidad las legislaturas deben nutrirse del actuar de la ciudadanía y que mejor manera que a través de la organización política y administrativa más cercana al ciudadano como lo son el ayuntamiento en el caso de los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Comenta Salvador Valencia Carmona en la obra “Derechos del pueblo mexicano” que el municipio es una “institución que puede considerarse piedra de toque de nuestro derecho público; de la comprensión de los problemas que adolece, así como de la solución apropiada a cada uno de ellos depende en buena parte el futuro del sistema político y constitucional de nuestro país. El Estado mexicano para asentarse sobre bases sólidas y perdurables, requiere el funcionamiento apropiado y congruente de sus partes; Federación, estados y municipios deben ser complementarios”.

En la actualidad y ante la necesidad de un fortalecimiento Federal, se requiere consolidar los espacios locales, desde la base de la organización política y administrativa, toda vez que de estos sectores se cultiva la práctica cotidiana del ejercicio democrático.

Nuestro país, tiene como forma de gobierno la república, en donde la base de organización política y administrativa es el Municipio Libre y Soberano de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, gobernado por el Ayuntamiento.

Es así, que el ayuntamiento está constituido por una comunidad humana, tiene autonomía política, jurídica, administrativa y financiera, con facultades para aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, los servicios públicos y que aseguren la participación ciudadana.

Su finalidad es el manejo inmediato y objetivo de los intereses colectivos que corresponden a la población asentada en su circunscripción territorial, como nivel primario del poder Estatal

Considerando las facultades de los ayuntamientos es conveniente su participación directa en la creación de leyes, por lo tanto es de vital importancia que facultemos a los ayuntamientos para que puedan iniciar o reformar leyes.

En este sentido nos podemos dar cuenta que la célula de esta organización política es el Ayuntamiento y considerando la cercanía que tiene respecto a su población, es quien de mejor manera conoce las necesidades de su población y en consecuencia tiene la sensibilidad necesaria para presentar iniciativas que modifiquen o creen una norma por la cual se pueda gobernar de una mejor manera y se beneficie el bien de los gobernados, atendiendo siempre sus necesidades, pues la ley contiene la voluntad del soberano.

El Dr. Roberto Báez Martínez comenta que la palabra iniciativa unida al término Ley, significa el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o de disposiciones que versen sobre alguna materia de interés común a través de las cuales, se mande o se prohíba algo en consecuencia con la justicia y para el bien de los gobernados

Marcel Planiol en su conocido Tratado de Derecho civil, según el cual "es una regla social obligatoria, establecida con carácter permanente por la autoridad pública, y sancionada por la fuerza"

La iniciativa, como su propia etimología y nombre lo indican, consistente en la facultad que tienen ciertos funcionarios de representación popular, investidos de potestad jurídica pública y determinados Órganos del Estado, para formular un texto que puede presentarse ante una Cámara con el propósito de que, mediante el cumplimiento de un procedimiento reglamentario y constitucional, al aprobarse, se constituya una ley.

De acuerdo con García Máynez, la iniciativa es el acto por el cual determinados órganos del Estado, someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley, es la propuesta por medio de la cual se hace llegar al o los Órganos del Poder Legislativo del Estado, un proyecto de ley que puede ser completamente nuevo o puede tratarse de alguna ley ya existente, pero que debe ser reformada o modificada por adición, corrección, o supresión de alguno de sus preceptos.

Estas iniciativas que pueden crear o modificar leyes existentes deben representar las necesidades de la población en la actualidad, por tanto quien se encuentra más sensible de las necesidades de los ciudadanos, es aquel que por su organización política y territorial cuenta con la cercanía requerida, en efecto el ayuntamiento o bien a los órganos político-administrativos del Distrito Federal, conocidos también como delegaciones Políticas en el caso del Distrito Federal, son la base de la división territorial y de la organización política administrativa de las entidades federativas de la Federación.

Traslademos de una mejor manera sus demandas, atendamos esos vacíos existentes en la ley que perjudican o permiten se vulnere el estado de derecho del ciudadano, por todas las vías, facultemos a los ayuntamientos y en su caso a los órganos político-administrativos del Distrito Federal, a ese eslabón político para que ejerza fundadamente la petición formal como portavoz del ciudadano, es decir, tenga acceso a promover iniciativas de ley ante un órgano legislativo, para que una propuesta normativa y discutida, pueda ser aprobada como ley.

Así pues, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULO 71, 115 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS.

Único. Se reforma el último párrafo del artículo 71; se adicionan una fracción IV al artículo 71, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 115 y, un cuarto párrafo a la fracción II de la Base Tercera del inciso C del artículo 122, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. A los Ayuntamientos y a los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, por las Diputaciones de los mismos, por los Ayuntamientos y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Tratándose de iniciativas presentadas por los Ayuntamientos se requiere que sean aprobadas previamente por las dos terceras partes del pleno, de lo contrario se tendrán por desechadas.

Artículo 115.- ...

- I. ...
- II. ...

Los ayuntamientos tendrán derecho de iniciar leyes o decretos en términos del artículo 71 de esta Constitución y ante la Legislatura del Estado al que pertenezcan.

- ...
- III. ...
  - IV. ...
  - V. ...
  - VI. ...
  - VII. ...

Artículo 122.- ...

- ...
- ...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.-...

BASE SEGUNDA.- ...

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. ...

II. ...

...

...

Los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales podrán iniciar leyes o decretos en términos del artículo 71 de esta Constitución y ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

BASE CUARTA.- ...

BASE QUINTA.- ...

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión.

México D.F. a 4 de marzo de 2010

Mtro. Óscar Martín Arce Paniagua  
Diputado Federal